



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Caracas, a los 08 días del mes de febrero de 2019

208°, 159°, 20°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°214/2019

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, designado mediante Decreto N° 2.186, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con las atribuciones conferidas en el artículo 10 numerales 1, 2, 3 y 7, artículo 17 numerales 10, 11 y 13 de la ley *ejusdem*.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos tiene por objeto establecer las normas para la determinación de precios de bienes y servicios, los márgenes de ganancia, los mecanismos de comercialización, y los controles que se deben ejercer para garantizar el acceso de las personas a bienes y servicios a precios justos, que conlleven a la satisfacción de sus necesidades en condiciones de justicia y equidad, con el fin de proteger los ingresos de las ciudadanas y los ciudadanos, y muy especialmente, el salario de las trabajadoras y los trabajadores; en tal sentido esta Superintendencia, Dicta la presente;

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL PRODUCTOR PRIMARIO DEL ARROZ PADDY.

Objeto

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto fijar en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela el Precio Máximo de

Venta del Productor Primario del Arroz Paddy.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Providencia Administrativa, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Sujeto de Aplicación:** Refiere a toda persona natural o jurídica de las indicadas en el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.
- b) Productor Primario:** Refiere a toda persona natural que se dedica al cultivo y comercialización del Arroz Paddy para la industria.
- c) Procesadoras de Arroz Paddy:** Refiere a toda persona jurídica (agroindustria) que se dedica a la compra del Arroz Paddy para su procesamiento y comercialización.
- d) Precio Máximo de Venta del Productor Primario:** Es el máximo valor de venta del productor primario a la agroindustria, expresado en bolívares soberanos.

Artículo 3. Se fija el Precio Máximo de Venta del Productor Primario del Arroz Paddy correspondiente a la zafra norte verano febrero 2019 abril 2019 en los términos señalados a continuación:

RUBRO	PRESENTACIÓN	PMVPI (PETRO)	PMVPI (Bs.S.)
Arroz Paddy (Neto Acondicionado de Producción Nacional, 15% de Humedad y 0% de Impurezas, Pagado al Productor Primario)	1000 Gramos	0,002353	462,69

Leyenda:
PMVPI: Precio Máximo de Venta al Productor y/o Importador

Normas específicas del Arroz Paddy

Artículo 4. El precio del Arroz Paddy Húmedo que se establece en la presente Providencia, será pagado al productor en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de facturación del arrime.

Artículo 5. Las condiciones de entrega del Arroz Paddy, la forma de pago, descuento y bonificación por calidad, según las normas establecidas y tarifas de los servicios de secado y acondicionamiento, serán convenidas entre el establecimiento agroindustrial adquirente y el productor agrícola.

Los servicios de secado y almacenamiento serán por cuenta del establecimiento agroindustrial y en caso de entrega de Arroz Paddy

acondicionado, deberán ser reconocidas por éste, las tarifas convenidas entre las partes.

Márgenes Máximos

Artículo 6. Los productores primarios podrán vender la materia prima señalada en el artículo 3, a precio inferior o igual al establecido.

Artículo 7. Los procesos de revisión del Precio Máximo de Venta del Productor Primario en el Artículo 3 de la presente Providencia Administrativa, dependerán del estricto cumplimiento del Compromiso de Incremento y Reimpulso de la Producción Nacional en el marco del Sistema de Abastecimiento Territorial de Productos Esenciales para el Pueblo Venezolano, suscrito entre el Ejecutivo Nacional y los sujetos de aplicación de la Ley Orgánica de Precios Justos.

Artículo 8. Las situaciones que la presente Providencia Administrativa no describa explícitamente, en cuanto a su aplicación y cumplimiento, serán sometidas a la consideración y aprobación de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), por lo cual los sujetos de aplicación deberán notificar las mismas de manera oportuna.

Artículo 9. Los sujetos de aplicación que infrinjan la presente Providencia Administrativa, serán sancionados conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Artículo 10. Quedan sin efectos los actos administrativos que hayan fijado con anterioridad Precio Máximo de Venta del Productor Primario a los productos previstos en el artículo 3 de esta Providencia Administrativa.

Artículo 11. El contenido de la presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Comuníquese y Publíquese,


WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

**Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socioeconómicos**

Decreto N° 2.186, publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016

